

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

Attn. M.P. Dr. JORGE JARAMILLO VILLAREAL

sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: HAYDEE TRIVIÑO GOMEZ Y OTROS
DEMANDADOS: HENRY ROJAS MEJIA Y OTROS
RADICADO: 760013103013-2023-00079-01

ASUNTO: RÉPLICA FRENTE A LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN
DE LOS DEMANDANTES

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado judicial de **SBS SEGUROS COLOMBIA S A.**, como consta acreditado en el expediente, comedidamente manifiesto que **REASUMO** el poder a mi conferido y en acto seguido, procedo dentro del término legal a presentar **RÉPLICA FRENTE A LA SUSTENTACIÓN DE REPAROS** formulados por la parte demandante, contra la sentencia proferida en audiencia del cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali, todo lo anterior en los siguientes términos:

I. TRÁMITE PROCESAL

La señora Haydee Triviño Gómez y demás demandantes, por conducto de su apoderado judicial, presentaron demanda de responsabilidad civil contractual con el fin de que se declare civilmente responsables a los demandados por los presuntos perjuicios materiales e inmateriales causados a raíz del accidente ocurrido el día 16 de diciembre del 2020.

Los demandados y llamados en garantía, incluyendo SBS SEGUROS COLOMBIA S A presentaron contestación a la demanda y excepciones de mérito, entre ellas, inexistencia de responsabilidad civil extracontractual debido a que el demandante no ha probado la ocurrencia del supuesto hecho dañoso, inexistencia de responsabilidad del extremo pasivo por falta de prueba del nexo causal, tasación indebida e injustificada de los supuestos perjuicios morales pretendidos por el demandante, falta de prueba de los conceptos reclamados bajo la tipología “daño emergente”, Improcedencia del perjuicio denominado daño a la vida en relación, improcedencia del reconocimiento de perjuicios por concepto de perjuicio físico, Fisiológico y de daño a la salud pretendidos por el extremo actor, entre otras.

El día cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024), el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali, profirió sentencia de primera instancia del proceso en referencia en la que dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones incoadas, por lo expuesto en la parte considerativa del fallo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Inclúyase en la liquidación la suma de \$9'000.000 por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: Esta decisión queda notificada en esta audiencia y contra ella procede el recurso de apelación”.

En contra de la mencionada providencia el extremo actor representado por su abogado formuló el recurso de apelación, enunciando sus reparos concretos y sustentándolos ante este H. Tribunal.

II. OPORTUNIDAD DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Ahora bien, desde cuando se corrió traslado de esa sustentación del recurso de apelación que presentaron los apoderados de quienes integran la parte demandante (29 de abril de 2024), los 5 días hábiles corren desde el 02 de mayo de 2024 al 08 de mayo de 2024, por ende, este pronunciamiento se presenta dentro del término de ley. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

III. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL RECURSO FORMULADO POR HAYDEE TRIVIÑO GOMEZ

- 1. FRENTE AL REPARO CONSISTENTE EN “ERROR DE HECHO EN LA VALORACION PROBATORIA Y EN APLICACIÓN DEL REGIMEN DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (VICTIMA DIRECTA) APLICABLE PARA EL CASO DE PASAJERA DE VEHICULO DE SERVICIO PUBLICO Y EXTRACONTRACTUAL (VICTIMAS INDIRECTAS)”.**

Alega el extremo actor que en el juicio de responsabilidad adelantado erró el Despacho de origen al determinar que el hecho alegado no fue demostrado. Al respecto, se informa que no se evidencia prueba siquiera sumaria que acredite la existencia del mismo, obligación que se encontraba en cabeza de la parte demandante y que no cumplió con la misma.

Así pues, en los hechos de la demanda expone la parte demandante que *“el señor Henry Rojas Mejía conductor del vehículo de placas SMA926, se desplazaba con mucha prisa, compitiendo con otra buseta de líneas del valle, y al aproximarse a una intersección no redujo la velocidad y se subió a un andén, probando que la pasajera Haydee Triviño Gómez saliera impulsada del asiento del bus impactándose con el techo de este y posteriormente volviendo a caer sobre el asiento”*, veamos:

1.3.- El señor **Henry Rojas Mejía** conductor del vehículo de placas **SMA926**, se desplazaba con mucha prisa, compitiendo con otra buseta de líneas del Valle, y al aproximarse a una intersección no redujo la velocidad y se subió a un andén, provocando que la pasajera **Haydee Triviño Gómez** saliera impulsada del asiento del bus impactándose con el techo de este y posteriormente volviendo a caer sobre el asiento.

Sin embargo, en el plenario no se encontró prueba alguna que respaldara lo expuesto por la demandante, **y es bastante llamativo que el único testigo presencial de los hechos no haya comparecido a sustentar su dicho**, más aún cuando el conductor del vehículo indica que por la hora, la señora Hayde y su hija eran las únicas dos pasajeras.

Además, no existe ningún medio de convicción que acredite el “exceso de velocidad por parte del conductor”, siendo entonces el presunto “exceso de velocidad” **una mera apreciación de la víctima** directa para el momento de los hechos, tal como informó la misma demandante en el interrogatorio de parte, cuando indicó que **pudo inferir el exceso por “la sensación” de velocidad que ella sentía**.

Sin embargo, se observa que, conforme al informe de constancia de velocidad, con PDF del reporte de GPS que fue aportado por TRANSUR, empresa Compañía de Transportes a la que se encontraba afiliada el vehículo automotor, **la velocidad del vehículo de placa SMA926, para el día 16 de diciembre de 2020, a la hora indicada que ocurrió el accidente era de 23KM/H.** En ese sentido, debe recordarse que la sensación de velocidad es extremadamente subjetiva y, muy posiblemente, para la víctima directa, transitar a 23

Km/h es constitutivo de un exceso de velocidad, aun cuando de acuerdo con las reglas de tránsito no lo es.

Adicional a ello, también afirmó infundadamente que el vehículo ya referenciado, además del supuesto exceso de velocidad, tuvo un percance con un andén que generó la lesión que aqueja la demandante. A pesar de ello, de lo consignado en la historia clínica se evidencia que la anterior afirmación no es cierta, sino que realmente el vehículo pasó por un policia acostado que generó la caída de la pasajera quien se encontraba en la última fila, según los dichos de la demanda, veamos:

Departamento:	Cod: 76	
Municipio:	Cod: 364	Zona: Urbana
Descripción Breve del Evento Catastrófico o Accidente de Tránsito		
Enuncie las Principales Características del Evento / Accidente: <u>PACIENTE EN CALIDAD DE OCUPANTE DE BUS DE PLACA SMA926 QUE AL TRANSITAR EN VIA PUBLICA EL BUS PASA POR UN POLICIA ACOSTADO DANDO SALTO Y CALLENDO, MOTIVO POR EL CUAL CONSULTA.</u>		

(énfasis propio, folio 62, pág. 32. Archivo Anexos)

Incluso, la misma demandante aceptó mediante interrogatorio de parte que mediante correo electrónico aportado como prueba al plenario refirió que el bus “se sube a un andén O pasó un policia acostado a muy alta velocidad”, **lo cual demuestra que ni siquiera la demandante tiene seguridad de la causa que originó el impacto.** Así pues, cuando se evalúa la existencia del hecho de acuerdo con el material probatorio, se evidencian diferencias significativas entre lo relatado en el escrito demanda, en la historia clínica y en su interrogatorio de parte.

Ese sentido, no obran en el plenario pruebas que permitan dar cuenta de que el accidente de tránsito se hubiera presentado en las condiciones referidas por los demandantes, **máxime cuando ni siquiera hay testigo presencial de los hechos.**

Además, indica la demandante por medio de su apoderada que, para que se estructure la Responsabilidad Civil Contractual, se debe acreditar “que haya un contrato valido, un daño derivado de la ejecución de ese contrato y que ese daño sea causado por el deudor al acreedor contractual”, lo cuales, a su juicio, se encuentran demostrados, argumentado que

se encuentra acreditada 1). la existencia del contrato y 2), con la historia clínica de la demandante una afección a su salud en la columna vertebral. **Sin embargo, se recuerda al extremo la necesidad de que exista una relación o vínculo entre el daño alegado y su relación de derivación con el incumplimiento del deudor de las prestaciones originadas del vínculo jurídico**, veamos:

(...) se abre paso la posibilidad de sancionar tal infracción por la senda de la denominada «responsabilidad civil contractual», la cual se define, en sentido amplio, como la obligación de resarcir el daño causado al acreedor derivada del incumplimiento del deudor de prestaciones originadas en el negocio jurídico. ¹(subrayado propio)

En este orden de ideas, así se encontrase probado la existencia del contrato, se evidencia que el comportamiento del conductor del vehículo **nada tiene que ver con el resultado dañoso alegado por el demandante** toda vez que como fue informado, ni siquiera existe prueba sumaria que acredite el presunto “exceso de velocidad”, por el contrario, según reporte del satélite, prueba que fue solicitada mediante oficio, el vehículo al momento del accidente se encontraba en 23 km/h, y no hay prueba que acredite que la señora Haydee “saliera impulsada del bus”, pues ni siquiera hay testigo presencial de dicho supuesto hecho. En ese sentido, no hay prueba que acredite que los daños presuntamente sufridos por la demandante hayan surgido con ocasión al contrato de transporte brindado.

Por otro lado, respecto del régimen de responsabilidad extracontractual por culpa probada el cual sería el aplicable para las supuestas “las víctimas indirectas”, existe consenso en la Jurisprudencia y la Doctrina en cuanto a que, al demandante corresponde acreditar, siguiendo a Velásquez Posada O. (2013)15, los siguientes elementos: i) La conducta, ii) la culpa o el dolo, iii) el daño y iv) el nexo de causalidad. Es decir, que el daño sea ocasionado por la conducta dolosa o culposa de la persona de quien se demanda la indemnización del daño.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de casación civil, sentencia SC2142-2019 proferida el 18 de junio del 2019. Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta

La relación de causalidad es un requisito sine qua non para declarar la responsabilidad civil de una persona, dado un hecho y un daño. Como acotamos anteriormente, este elemento debe ser acreditado en todo caso por parte del demandante y su omisión conlleva sencillamente al fracaso de las declaraciones y condenas pretendidas. El estado del arte actual ha acogido la teoría de la causalidad adecuada, la cual indica que un hecho es causa de una consecuencia cuando la producción de esta le sea atribuible de conformidad con las reglas de la experiencia. En resumidas cuentas, es un estudio de idoneidad del hecho para producir la consecuencia, que en materia de responsabilidad civil hace referencia al daño. La Corte Suprema de Justicia ha acogido esta teoría y la define de la siguiente manera:

“(...) Ahora bien, para establecer ese nexo de causalidad es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de la razonabilidad, pues solo éstos permiten aislar, a partir de una serie de regularidades previas, el hecho con relevancia jurídica que pueda ser razonablemente considerado como la causa del daño generador de responsabilidad civil (...)”

Debe igualmente resaltarse que la jurisprudencia ha utilizado como método para identificar la causa del daño, “la teoría de la causalidad adecuada, según la cual, solo es causa del resultado, aquella conducta que es suficiente, idónea y adecuada para la producción del mismo, (...) según esta teoría, solo los acontecimientos que normalmente producen un hecho pueden ser considerados como la causa del mismo. Por lo tanto, un comportamiento es el resultado de un daño, si al suprimirlo es imposible explicar el resultado jurídicamente relevante”. Así, es manifiesto el examen de causalidad consiste en un estudio de orden fáctico, acerca de la idoneidad de un hecho para ser considerado jurídicamente causal de la producción de un daño. En otras palabras, **el hecho está sujeto a la verificación material y probatoria de su idoneidad** para ser considerado bajo el concepto jurídico de causa.

En ese sentido, se expone que el nexo causal, no se halla configurado ni acreditado en el caso de marras por cuanto ya se ha informado a lo largo del presente escrito, no media en

el plenario prueba alguna de que el daño presuntamente padecido por la señora Haydee Triviño hubiere devenido como consecuencia de alguna conducta atribuible al proceso de conducción del vehículo de placa SMA-926, pues la parte actora se basa en su propio dicho a fin de acreditar sus peticiones pero no aporta prueba alguna que así lo demuestre, por lo que en atención al principio a partir del cual a nadie le está permitido constituir su propia prueba, **no es dable que estas manifestaciones se tengan por ciertas.**

Para el caso bajo análisis, por la orfandad probatoria no es posible acreditar la configuración de responsabilidad civil en cabeza de los demandados por cuanto el requisito del “nexo causal” no se encuentra acreditado, pues si bien el extremo actor manifiesta que sus lesiones y daños presuntamente fueron ocasionados como consecuencia del incumplimiento contractual del conductor en la conducción del vehículo de placa SMA-962, ciertamente no existe prueba alguna que permita tomar esto por cierto, siendo claro como ante la ausencia de elementos probatorios consecuentemente las pretensiones de la activa deben ser despachadas de forma desfavorable a los intereses que la misma predica, tal como bien hizo el H. Despacho de origen.

IV. SOLICITUD

En mérito de todo lo expuesto, ruego al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, se sirva CONFIRMAR integralmente la sentencia del (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali, toda vez que aquella se encuentra ajustada a derecho.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.